

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2020-00017

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada que concluya la primera instancia, en aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con la acción instaurada¹, los demandantes ANA SILVIA MORENO DE SALGUERO, ORLANDO ANTONIO SALGUERO MORENO, SILVIA STELLA SALGUERO MORENO, PLUTARCO ELÍAS SALGUERO MORENO, OLGA LUCIA SALGUERO MORENO Y NUBIA INÉS SALGUERO MORENO, pretenden la división material de los predios que se especifican a continuación, ubicados en la vereda Santa Cruz, jurisdicción del municipio de Tenjo - Cundinamarca, y que a su vez sean adjudicados en la forma deprecada en el libelo genitor.

	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	EXTENSIÓN
1.	50N-20536469	33.000 M2
2.	50N-20536500	8.000 M2

1.2. La demanda fue admitida a trámite bajo los preceptos establecidos en el artículo 406 del CGP², convocando al juicio a MARÍA CLEMENCIA SALGUERO MORENO, quien de manera inmediata compareció al proceso y durante el término de traslado guardó silencio³.

¹ Folio 5

² Folio 94

³ Folio 95

1.3. Posteriormente, las partes allegaron escrito de transacción, respecto del cual se corrió traslado al extremo pasivo de la acción, y el mismo venció en silencio⁴.

Síntesis fáctica y procesal que permite establecer que en el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para decidir en el fondo el litigio propuesto, y a ello se procede previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...).” Al respecto esta Sala resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentra demostrados ciertos supuestos fácticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Tópico sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC-132-2018, estableció⁵:

Significa que los juzgadores **tienen la obligación**, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor

⁴ Folio 81

número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

4.2. Bajo los presupuestos anteriores, corresponde ahora al Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, al no existir pruebas por recaudar, **diferentes a las necesarias para adoptar esta decisión**, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que de la revisión dada al expediente se advierte prontamente que la presente acción se reciente **por falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva**, tal como pasa a analizarse.

V. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

5.1. Tal como se señaló en párrafos anteriores, los señores ANA SILVIA MORENO DE SALGUERO, ORLANDO ANTONIO SALGUERO MORENO, SILVIA STELLA SALGUERO MORENO, PLUTARCO ELÍAS SALGUERO MORENO, OLGA LUCIA SALGUERO MORENO, NUBIA INÉS SALGUERO MORENO Y MARÍA CLEMENCIA SALGUERO MORENO, solicitaron-, la división material de los predios identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria 50N-20536469 y 50N-20536500, ubicados en la vereda Santa Cruz del municipio de Tenjo, con una extensión superficial de 33.000 y 8.000 metros cuadrados, respectivamente.

A fin de resolver, conviene precisar en primer lugar que el artículo 1374 del Código Civil, prevé que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, razón por la cual, la partición del objeto asignado podrá pedirse, siempre y cuando los comuneros no hayan estipulado pacto en contrario, el cual no puede extenderse por más de cinco años, sin perjuicio que cumplido el mismo pueda renovarse la convención.

A su turno, el Artículo 406 del Código General del Proceso, señala:

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. [...] **La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.** Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible... [...]n todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. –Destaca y subraya el Despacho-

Salvo lo dispuesto en leyes especiales –prevé el Artículo 407 *ibidem*–, que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Conforme lo anterior, en presencia de esta clase de acciones, inexorablemente debe acreditarse en el plenario, la prueba de que demandante y demandado son “condueños” y, en tratándose de bienes sujetos a registro, allegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, a fin de sacar adelante la disolución de la copropiedad que sustantivamente tiene establecido el artículo 1374 del código civil, ya que todo el que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la cosa y por ende la comunidad.

5.2. Bajo los anteriores presupuestos, al analizar los documentos incorporados a la presente actuación, especialmente a los folios de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división, se determina con claridad que tanto los demandantes como la demandada **NO ostentan la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de división**, como quiera que por virtud de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del señor PLUTARCO ALIAS SALGUERO VILLAMIL, les fueron transmitidos simplemente “*derechos y acciones*”, mismos que había adquirido el causante por virtud de las compraventas contenidas en la escritura pública 195 del 5 de mayo de 1958 y 28 del 1 de febrero de 1968, y por tanto, hoy por hoy las parte en litigio no puede invocar mejor prerrogativa que la que tenía su antecesor.

Entonces, como los documentos analizados se constituyen en legítimos medios de prueba para acreditar que tanto demandantes como demandados no ostentan la calidad de propietarios del bien, y por tanto la virtualidad de reflejar de manera contundente, clara, y fehaciente que **las partes en litigio, no están legitimadas** para invocar la división ya sea materialmente o por subasta, bajo los presupuestos establecidos en los artículos 406 del Código General del Proceso y 1374 del Código Civil.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

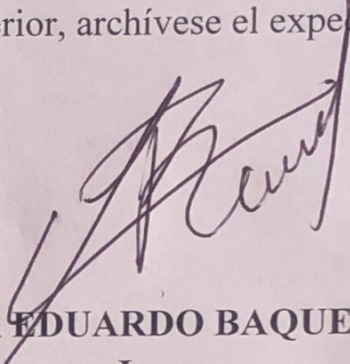
Primero: DESESTIMAR las pretensiones incoadas por la señora ANA SILVIA MORENO DE SALGUERO y otros, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: Condenar en Costas a la parte demandante en la suma de \$ 12'000.000=. Tásense

Tercero: Por sustracción de materia, abstenerse de proveer sobre la transacción celebrada por las partes.-

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
Juez